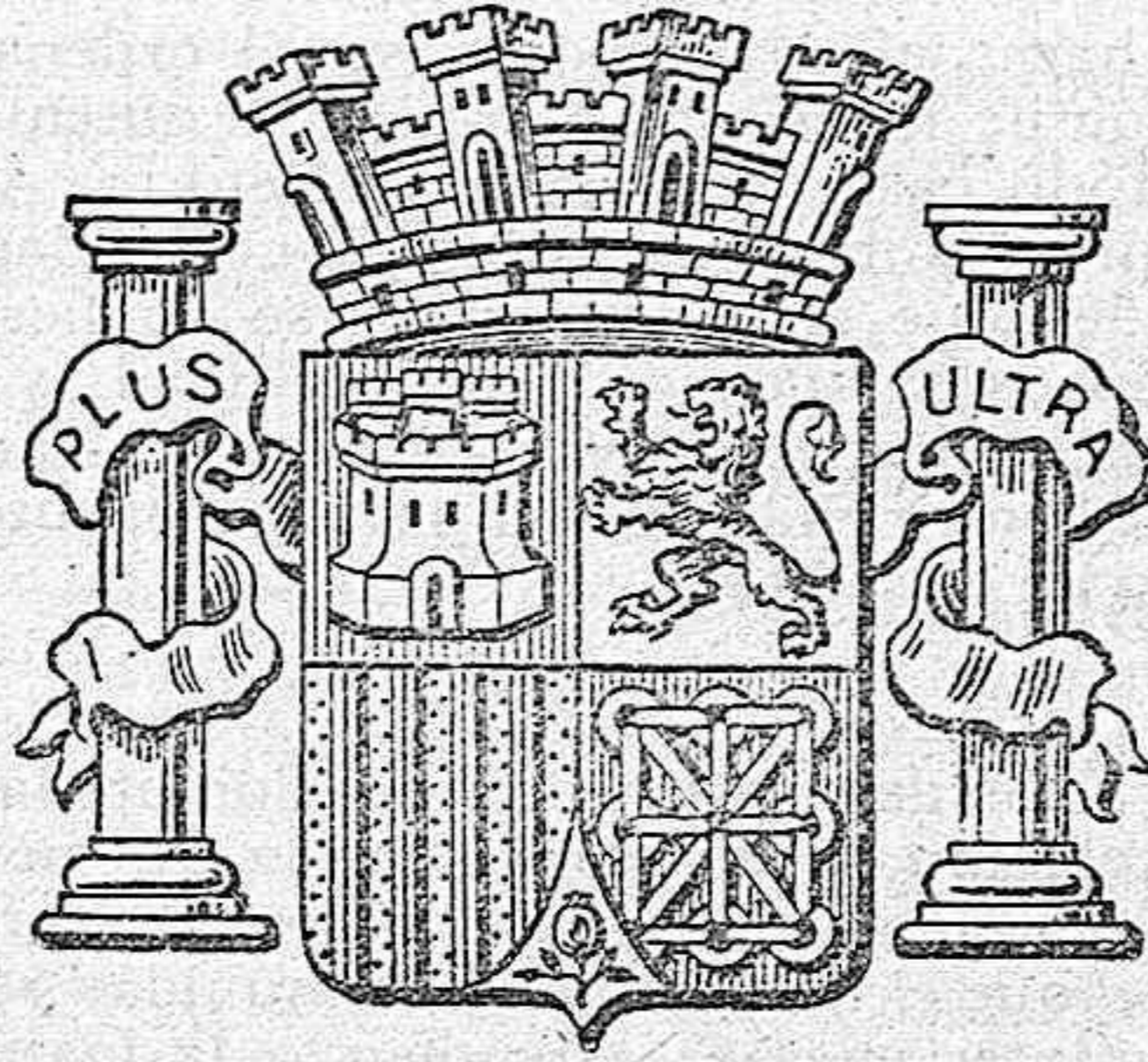




## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 21 de Septiembre de 1934).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Véase el Boletín núm. 122).

El Instituto designará de entre los incluidos en el censo el campesino que haya de sustituir al separado.

Si el asentado que se separase no tuviera débitos ni responsabilidades que solventar, podrá retirar los elementos y bienes que haya aportado en el estado que se encontraren. En régimen de explotación colectiva, se podrán retener éstos si fuere necesario para la explotación, abonando su importe al dueño.

En régimen de explotación individual, le serán reconocidas e indemnizadas al titular las mejoras útiles, en lo que hubieren aumentado el valor de la parcela, y las necesarias, en cuanto le hubieren evitado un perjuicio cierto.

Estas mejoras, tasadas en peritaje contradictorio, que resolverá el Instituto si no hubiere coincidencia, serán abonadas por el nuevo campesino a quien se designe la parcela.

Cuando el levantamiento del campesino sea decretado por el Instituto en virtud de las causas que para el régimen de explotación determina este Decreto, en el acuerdo de expulsión se hará constar lo que proceda sobre mejoras e indemnizaciones, según la índole y carácter de la causa que se alegue.

Acordada o pedida la separación de un comunero, se entenderá éste desposeído de la parcela ocupada, sin perjuicio del reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos en los casos procedentes.

## Artículo 26.

La Asamblea podrá proponer al Instituto el levantamiento de algún comunero y su expulsión en los casos de: fraude a la Comunidad, negligencia habitual, delito contra otro comunero, reiterado incumplimiento de sus obligaciones u otra causa grave que afecte a los intereses de la explotación o a la pacífica y honrada convivencia entre los asentados.

El Instituto podrá pedir, antes de resolver, los antecedentes o justificaciones que estime precisos, y para calificar la falta tendrá en cuenta el régimen de explotación colectiva o individual acordado por la Comunidad.

## Artículo 27.

La Junta de la Comunidad podrá imponer a los comuneros, tanto en el régimen de parcelación como en el colectivo, la prestación gratuita de servicios para las reparaciones, repoblación y construcciones que se efectúen en los bienes comunes.

Los servicios habrán de ser prestados precisamente por el comunero o por otra persona hábil para el trabajo.

En régimen de parcelación, la prestación no podrá exceder de sesenta días al año, ni prestarse por más de dos días consecutivos.

El comunero que infringiese este precepto indemnizará a la Comunidad por cada falta con

el importe del jornal que para los varones se haya fijado en las bases del trabajo correspondientes a la época en que los servicios hubiesen de prestarse, siendo aplicables para su exacción lo que se dispone en el artículo siguiente.

## Artículo 28.

El cabezalero podrá imponer correctivos de represión y multa a los asentados, bien por su propia autoridad, bien por acuerdo de la Junta o de la Asamblea. La multa no excederá de cinco pesetas, pudiendo el campesino recurrir de la imposición de los correctivos ante la Asamblea de la Comunidad, que podrá condenarlos por acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros.

La Asamblea tendrá facultades para imponer los mismos correctivos, pero la multa podrá llegar hasta la cantidad de 25 pesetas. Contra esta multa cabe el recurso ante el Instituto.

También el Instituto podrá multar a los asentados o a la Junta hasta la cantidad máxima de 50 pesetas, sin perjuicio de lo que en casos especiales se disponga.

Si las multas no se hicieren efectivas de momento, se llevarán al Debe del asentado para liquidarlas en la recolección de la cosecha.

Los correctivos se harán constar por escrito. La imposición de los correctivos será independiente de la indemnización de daños y perjuicios que procedan.

## Artículo 29.

Para entablar los recursos a que se refiere la base 4.ª de la ley de Reforma Agraria, se necesitará que los disidentes sean por lo menos la décima parte del total de cabezas de familia asentados, salvo cuando se trate de acuerdo que lesione derecho particularmente reconocido por la Ley o este Decreto a algún campesino, en cuyo caso, se admitirá el recurso individual del interesado.

El recurso habrá de interponerse en el plazo de quince días y fundarse en:

- Abuso de poder de la Asamblea o de la Junta.
- Daño cierto y notorio de los intereses de la Comunidad.
- Violación de la Ley, de este Decreto o de las normas del Instituto.
- Lesión de los derechos reconocidos a algún asentado.
- Injusticia manifiesta.

## Artículo 30.

De los recursos conocerá el Consejo Ejecutivo del Instituto, cuando se impugne algún acuerdo de la Asamblea que viole preceptos expresos de la ley de Reforma Agraria o de este Decreto. De los demás recursos conocerá la Dirección general del Instituto.

La Junta de la Comunidad podrá recurrir, por alguna de las causas expresadas en el apartado b) del artículo anterior, contra los acuerdos de la Asamblea. En este caso, la interposición del recurso producirá la suspensión del acuerdo impugnado. En los demás casos sólo se suspenderá cuando el Instituto lo acuerde.

## Artículo 31.

Las Comunidades no podrán realizar acto alguno de disposición sobre las fincas que se les asignen, ni que impliquen transformación o destrucción de sus elementos integrantes. Tampoco podrán practicar cortas en el arbolado ni carboneo sin que preceda autorización del Instituto.

Tampoco en régimen de explotación individual podrán realizar ninguno de dichos actos los tenedores de parcelas delimitadas ni ceder el disfrute de las mismas bajo ningún pretexto.

La infracción de estas prohibiciones será causa bastante para que el Instituto levante el asentamiento, bien total, si apreciare directa o indirectamente una culpabilidad colectiva, bien de los miembros singularmente responsables.

Igual sanción merecerá la destrucción, inutilización, apropiación particular o enajenación de los elementos de explotación que el Instituto haya facilitado a la Comunidad o que se adquieran con dinero del mismo.

Si en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo se estimare suficiente sanción la imposición de una multa, podrá decretarla hasta la cantidad de 200 pesetas, sin perjuicio de ordenar que se deshaga lo mal hecho y que se exija la reparación del daño.

## Artículo 32.

Al final de cada año, o en las épocas que la respectiva Comunidad acuerde, la Junta rendirá cuentas a la Asamblea de su gestión y de la inversión y administración de los fondos que hayan estado bajo su disponibilidad. Las cuentas se rendirán justificadas, sin que la Asamblea tenga poder para eximir a la Junta de esta obligación.

Aprobadas las cuentas, se procederá a la liquidación de beneficios.

Para hallar los beneficios se deducirán previamente los gastos de administración, los de conservación de las cosas y elementos comunes, las cuotas de seguro y canon de disfrute, si se estableciere; el importe de lo que anualmente corresponda por amortización de material, de préstamos o de otras obligaciones a favor de tercero o del Instituto, y cualquier otra cantidad que deba considerarse a cargo del patrimonio colectivo o de la totalidad de los asociados.

Si el régimen de explotación fuere individual, sólo serán objeto de liquidación los beneficios y cargas de los bienes que queden en común o la amortización de préstamos u otras obligaciones de que sean solidariamente responsables todos los asentados.

En régimen de explotación colectiva, una vez hallado el remanente de beneficios conforme a lo dispuesto anteriormente, se procederá a su distribución entre los asociados, fijándose la cuota de cada jefe de familia en proporción a los brazos y elementos de explotación que haya aportado y a las jornadas de trabajo efectuadas, salvo, en cuanto a este último, los socorros por enfermedad o invalidez que la Asamblea acuerde. Se descontarán los anticipos que hubiera

recibido y las multas y responsabilidades que individualmente deba satisfacer.

En los casos en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes con el Instituto, no serán ejecutivos los acuerdos de liquidación y entrega de haberes sin el acuerdo de aquél.

Si la Comunidad liquidare con déficit, y éste no fuese imputable a circunstancias anormales y fortuitas y si debido a la mala administración de la Junta, ésta podrá ser destituida por el Instituto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Ultimada la liquidación y pago de un ejercicio, se formalizará el proyecto de trabajos, ingresos y gastos para el próximo, el cual se someterá a la aprobación del Instituto, si éste subvencionare la explotación o si se solicitaren anticipos del mismo.

#### Artículo 33.

El que se haya concedido tierras en asentamiento a una Comunidad de campesinos no será obstáculo para que se acuerden nuevas concesiones a su favor, siempre que dicha agrupación tenga capacidad de trabajo suficiente para este aumento en su explotación agrícola.

#### Artículo 34.

Las Comunidades podrán, con autorización del Instituto, pero sin la responsabilidad directa ni subsidiaria de éste, concertar con los particulares y Corporaciones públicas la cesión temporal o definitiva de fincas para su explotación, a cuyo efecto, una vez que tengan acordadas las bases del contrato, las someterán a la aprobación del Instituto.

#### Artículo 35.

Los gastos necesarios y útiles realizados por las Comunidades o por los Comuneros de las fincas o parcelas que les sean concedidas temporalmente quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fé, si no se llegase a la explotación definitiva de aquéllas o fuesen en todo caso reemplazadas por otros beneficiarios, sin culpa de los desposeídos.

#### Artículo 36.

Las Comunidades, previa autorización del Instituto, a quien se comunicarán los proyectos, promoverán, mediante el auxilio personal de sus miembros y el empleo de fondos comunes, la construcción de viviendas en los predios asignados individualmente a los campesinos, o bien a la edificación de núcleos urbanos en sitio adecuado de la tierra común. También cada campesino, a sus expensas o auxiliado por la Comunidad o por el Instituto, podrá construirse su hogar en la parcela que disfrute.

Hecha la edificación en cualquier forma, se considerará la parcela y la casa como un bien de familia, inacumulable e indivisible, vinculando al sostenimiento de la misma, quedando sometido al régimen del artículo 14 o al que las leyes establecieran respecto a esta pertenencia privilegiada.

La transmisión hereditaria de este bien de familia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 45.

#### Artículo 37.

En los casos en que el Instituto subvencionare la explotación o hiciera anticipos a los asentados, podrá exigir previamente que se le remita el proyecto de inversión de la cantidad solicitada, y si lo aprobare, no podrá destinarse el dinero a otros fines que los especificados, sin consentimiento de aquel organismo. Tampoco en tales casos podrá verificarse la venta de frutos, productos, aperos, ganados, maquinaria ni su permuta o gravamen, sin autorización de aquél, considerándose nulo lo hecho en contrario e incurriendo los individuos de la Junta en responsabilidad personal.

La Comunidad quedará obligada en tales casos a rendir cuentas justificadas de la inversión.

#### Artículo 38.

Para reintegrarse el Instituto de las cantidades anticipadas a una Comunidad, del importe de todos los impuestos que correspondan satisfacer a la misma y del canon que los asentados

deben hacer efectivo, podrá aquél ordenar la retención de los frutos o productos obtenidos.

En todo caso, el Instituto de Reforma Agraria podrá nombrar un Delegado con todas las facultades que en este Decreto se confieren a los diversos órganos de la Comunidad, y sus decisiones serán ejecutivas, si bien podrán recurrirse contra ellas ante el propio Instituto en el plazo de diez días.

#### Artículo 39.

Las actas de constitución de Comunidades, de parcelación o de formación de un bien de familia, serán autorizadas por Notario, en los casos en que el Instituto o la Comunidad reclamaré su intervención, extendiendo la matriz y copias en papel de oficio, sin percepción de derechos.

Los Secretarios de los Ayuntamientos y Maestros nacionales auxiliarán gratuitamente a las Comunidades en los casos en que éstas soliciten sus servicios para la formalización de su contabilidad y redacción de oficios, escritos, acuerdos; debiendo ser todo hecho con la mayor sencillez y claridad.

Los cabezaleros y síndicos podrán acudir a los Registradores de la propiedad y Notarios del distrito, para que estos funcionarios les evacuen gratuitamente las consultas que precisaren sobre cuestiones jurídicas, relativas a la Comunidad.

#### Artículo 40.

Las Juntas llevarán un libro de acuerdos, donde constarán los de la Asamblea y de la misma Junta en los casos necesarios; otro de correcciones para atestiguar las multas y repreciones que se impongan, así como la condonación y el pago de aquéllas; y otro de administración y contabilidad, donde se detallarán los pagos e ingresos, la entrega de haberes, las aportaciones de los asociados y cuantos actos produzcan aumento y disminución del Activo y Pasivo o influyan en el crédito de la Comunidad.

Estos libros serán diligenciados, foliados y sellados por la Junta provincial respectiva.

Estos libros serán llevados por el cabezalero o por un síndico, suscribiéndose por los tres los asientos de importancia. En cuantos a los acuerdos de la Asamblea, se observará lo dispuesto en el artículo 9.º

#### Artículo 41.

Ni las Comunidades, cualquiera que sea el régimen de explotación, ni los asentados en régimen de parcelación podrán sostener pleitos como demandantes o demandados sobre cuestiones relativas a la finca y a su explotación, o a la posesión y disfrute de las parcelas, sin que preceda autorización del Instituto.

#### Artículo 42.

Las Comunidades que hayan adoptado uno de los dos regímenes de explotación regulados por este Decreto, podrán acordar la sustitución por el otro, mediante la decisión de la Asamblea.

#### Artículo 43.

El Consejo Ejecutivo levantará el asentamiento de una Comunidad cuando, como tal colectividad, proceda con abuso grave y notorio, negligencia habitual e incorregible o conducta fraudulenta, así como cuando se coloque en situación de rebeldía frente a las órdenes del Instituto.

Si la responsabilidad de tales actos, por acción u omisión, inducción, ejecución, complicidad o encubrimiento, pudiera concretarse en gestores o asentados determinados, la sanción recaerá exclusivamente sobre ellos. También procederá el levantamiento parcial o total, en los casos a que se refiere el artículo 31.

En los casos de posesión familiar y bien de familia, las antedichas causas no producirán el levantamiento de la familia asentada, sino de los miembros que se declaren responsables, los cuales perderán todos los derechos que tengan o pudieren corresponderles en tales unidades agrarias.

Acordado el levantamiento de una Comunidad, quedarán secuestrados de pleno derecho a favor del Instituto todos los bienes, ganados,

máquinas, aperos, frutos y elementos de explotación que pertenezcan a la Comunidad o de los cuales se hallen en posesión, nombrándose por el Instituto un administrador de todo ello, hasta que practique la liquidación correspondiente. Si la Comunidad desposeída tuviera débitos con el Instituto, quedarán a favor de este todos los bienes, frutos, aperos, ganados, etcétera, que pertenezcan a la misma, hasta reintegrarse de su importe. Si no existieren débitos pero el Instituto apreciare mala fe, sólo serán entregados a la Comunidad los bienes, aportados por ella o sus miembros, o adquiridos con dinero privativo que no proceda de subvenciones ni artipos del Instituto.

Si el Instituto no apreciare mala fe, se indemnizarán a la Comunidad las mejoras necesarias y útiles, en lo que hayan aumentado el valor de la finca o hayan evitado una depreciación o daño ciertos.

Si la Comunidad estuviera organizada bajo el régimen de explotación individual, se liquidarán separadamente los derechos de cada asentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, y de las cosas y elementos comunes, conforme a lo dispuesto en este artículo.

En cualquier caso, ingresarán en la nueva Comunidad los titulares de parcelas familiares o bien de familia, no culpables directa y personalmente de la causa que obligue al levantamiento, conservando la tenencia y derechos que tuvieren en la Comunidad extinguida.

Igual regla se observará en régimen de explotación colectiva, respecto a los asentados no declarados responsables.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceras personas válidamente adquiridos, subrogándose el Instituto, si así lo acordare, o la Comunidad entrante, en las obligaciones procedentes de los mismos.

#### Artículo 44.

En caso de muerte de un campesino, le sustituirá en la Comunidad y quedará subrogada en sus derechos y obligaciones la viuda, si ésta quedare como cabeza de familia.

En otro caso, el hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, designaren en testamento como sucesor en la Comunidad, y, a falta de testamento, el mayor de los hijos labradores que permanentemente haya auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de su parcela o en los trabajos de la Comunidad, abonándose en metálico su participación a los demás legítimos, bien al contado o a plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre cuál de los herederos ha de ocupar el lugar del campesino fallecido, la Comunidad resolverá.

En caso de divorcio o separación, quedará en la Comunidad el cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá, tediendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

#### Artículo 45.

El Instituto de Reforma Agraria queda facultado para reclamar a los cabezaleros, a la Junta y a la Asamblea todos los datos o noticias que estime pertinentes y para inspeccionar por medio de Delegaciones el desenvolvimiento y administración de las Comunidades, cuidando especialmente de la integridad y conservación de las fincas y elementos de explotación y de la exacta inversión de las subvenciones y anticipos en los fines para que se concedieron, debiendo cumplirse en primer término, y en todo caso, los acuerdos que tome dicho organismo superior.

Los Delegados del Instituto podrán investigar y comprobar cuantos particulares interesen a aquel organismo, teniendo autoridad incluso para reunir a la Asamblea general, presidir sus deliberaciones y hacerle las propuestas que sean del caso y suspender los acuerdos, dando cuenta a aquél.

#### Artículo 46.

Las decisiones de la Asamblea, en que acuerde la expulsión de algún asentado o la disolución de la Comunidad, no serán firmes hasta que obtengan la aprobación expresa del Instituto de Reforma Agraria.

## Artículo 47.

El Instituto podrá en todo caso, por medio de Ordenes circulares, orientar la vida de la Comunidad, rectificando, si procediere, sus erróneos rumbos iniciales, aclarando y desarrollando las bases de este Decreto, dictando Reglamentos especiales y modelos de Ordenanzas, y acomodando el desenvolvimiento de las Comunidades a las normas que la técnica y la experiencia aconsejaren, debiendo siempre respetar y fortalecer la autonomía interior de las mismas.

## Artículo 48.

El Instituto de Reforma Agraria podrá conceder a las Comunidades los auxilios económicos que estime necesarios, según informe técnico.

Estas cantidades tendrán como garantía de su devolución la personal de los asentados y la real de los frutos pendientes, aperos, máquinas, ganados, etc., liquidándose con prioridad a toda obligación, una vez llegada la época de venta de los productos recolectados.

## Artículo 49.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo último de la base 3.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, las Comunidades de campesinos, como organismos pendientes del Instituto de Reforma Agraria, estarán exentas de toda clase de impuestos en las operaciones que realicen.

## DISPOSICIÓN FINAL

## Artículo 50.

Queda derogado el Decreto de 7 de Septiembre de 1933.

El presente Decreto comenzará a regir el día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

Las disposiciones que organizaron el régimen de intensificación de cultivos en diversas provincias españolas como remedio circunstancial del paro obrero campesino, revestido en tal época de caracteres tan agudos y graves que amenazaban convertirlo en verdadero problema de orden público, señalaron la fecha—ahora cercana—para el pago a los propietarios de la renta correspondiente a las fincas que se les ocuparon. Esta proximidad aconseja se adopte un procedimiento sencillo y rápido que conduzca a la efectividad del derecho reconocido, no desatendiendo los intereses generales.

El Decreto de este Ministerio de 11 de Julio último esbozó las líneas generales a que debían atemperar su actuación los Ayuntamientos, disponiendo el ofrecimiento de las rentas en especie, como primer trámite de pago, y ordenando, en su defecto, la venta de la cosecha al precio de tasa, si se tratase de especies sujetas a esta regulación, para con su precio verificar aquél.

La limitación que supone la tasa establecida en defensa de los cultivadores representa un serio obstáculo, por el retraimiento actual de compradores, para el exacto cumplimiento de los preceptos que señalan el 30 de Septiembre de 1934, como fecha del abono de la renta a los propietarios.

En estos casos de enajenación difícil, el Instituto de Reforma Agraria satisfará, con cargo a sus recursos, el importe de las rentas vencidas, a reserva de su posterior resarcimiento, conforme a las disposiciones de carácter general sobre intensificación y a las concretas manifestaciones que figuran en los contratos celebrados entre tal Organismo y los propietarios de fincas ocupadas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de Noviembre de 1932 u ocupadas en las condiciones establecidas por la Ley de 11 de Febrero de 1934, y con el reconocimiento expreso del Instituto de Reforma Agraria, procederán a realizar el ofrecimiento

del pago de la renta en especie a los propietarios, dentro del improrrogable plazo de tres días, a contar desde el 30 del corriente mes, si se hallan constituidos bajo su custodia los depósitos prevenidos por el Decreto de 11 de Julio último o desde el día en que se constituyan, si todavía no se hallaren ultimadas las operaciones de la recolección.

El ofrecimiento y la conformidad o negativa del propietario se harán constar documentalmente, con la firma del interesado o persona que le represente.

Artículo 2.º Aceptado el pago en especie, los Ayuntamientos procederán a su inmediata entrega, valorando el producto al precio de tasa, si para él estuviera establecida y al corriente en la localidad, o, en su defecto, en las más próximas, si se tratase de especies de libre enajenación.

Artículo 3.º Si el propietario se negare al cobro en especie de la renta que le corresponde, las Corporaciones municipales dispondrán la venta de los depósitos, que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes al transcurso de los tres señalados para el ofrecimiento, entregando al propietario, del precio que se obtenga, la renta señalada y dando al sobrante de la cantidad el destino previsto en el Decreto de 11 de Julio último.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos en cuyo poder obren depósitos constituidos con productos sujetos a tasa oficial que no hubieren podido ser vendidos, continuarán en la custodia de aquéllos mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

Igualmente continuarán en la custodia de los depósitos consistentes en especies no tasadas que no hayan podido ser vendidos, en las condiciones fijadas por el artículo 2.º del presente Decreto.

El Instituto anticipará en estos casos el pago de las rentas, sin perjuicio de su posterior resarcimiento cuando la enajenación se verifique.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria abonará igualmente las rentas a los propietarios, en los casos de que no exista depósito, bien por no haberse cumplido las disposiciones dictadas sobre esta materia, ya por imposibilidad material de constituirlo, sin perjuicio de promover las responsabilidades pertinentes, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6.º Independientemente de la actuación que corresponde a los Ayuntamientos, los propietarios de fincas que se encuentren en algunas de las situaciones a que refiere el artículo 1.º, podrán instar el pago de las rentas dirigiéndose a las Entidades municipales por instancia o verbalmente, por medio de comparecencia, en las que hagan constar si optan por el pago en especie o en metálico. En ambos casos deberán acreditar la cuantía de las rentas reclamadas. La Oficina municipal correspondiente entregará el oportuno recibo, cuando se trate de instancia, que acredite su presentación.

Artículo 7.º Transcurridos los plazos señalados en el artículo 3.º y cinco días más para poder formalizar el diligenciado oportuno, los propietarios podrán dirigirse al Instituto de Reforma Agraria solicitando el pago de la renta. A la instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

A) Los que acrediten el derecho y la personalidad, en el caso de que el solicitante no sea el propio interesado.

B) El recibo que acredite la petición al Ayuntamiento o copia autorizada de la comparecencia celebrada con el mismo fin; y

C) Certificación expedida por el Ayuntamiento expresiva de no haberse constituido el depósito de cosecha o de la causa por la cual no se ha podido enajenar.

Artículo 8.º El Instituto de Reforma Agraria no responderá del pago de las rentas en los casos a que se refiere la Ley de 11 de Febrero de 1934, aunque exista declaración expresa de su Consejo Ejecutivo sobre la procedencia de la aplicación de sus beneficios, siempre que medie contrato particular entre las partes interesadas, a cuyos términos debieron ambas sujetarse y para cuyo cumplimiento quedan expeditas todas las acciones y franco el acceso a los Tribunales y Organismos que establecen las leyes.

Se exceptúan los casos en que sin culpa del propietario no haya podido éste obtener la efectividad de las acciones dimanantes de tal contrato.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

## SECCION DE AGRICULTURA

## CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, pongo en conocimiento de los Presidentes de las Juntas Locales de Contratación de trigos de los pueblos donde exista fábrica de harinas, que a partir del 20 del corriente y antes del 25 del mismo se lleve a cabo por las mencionadas Juntas una inspección de las fábricas enclavadas en el término municipal de su jurisdicción, para los fines que han sido requeridas en las comunicaciones dirigidas ya a dichas Juntas en 16 y 18 del actual. La misma inspección se efectuará en cada una de las paneras o depósitos que tengan en cualquier otro sitio.

En el momento de verificarse la inspección y en el mismo local, se levantará la oportuna acta.

La inspección se realizará por el Presidente y Secretario de la Junta, obligatoriamente y además por el personal técnico y demás miembros de la Junta si fueren requeridos para ello, habrá de presenciar dicha inspección el dueño, su representante o empleados y dos testigos, el acta será firmada por todos los citados.

En caso de hallarse cerrada la fábrica, se levantará también la oportuna acta justificativa, consignando la causa y tiempo del cierre.

Se exceptúan de estas inspecciones los molinos dedicados exclusivamente a maquila.

Las actas levantadas serán remitidas a esta Sección de Agricultura antes del 25 del actual mes. Del fiel y exacto cumplimiento de este servicio, responderán las autoridades encargadas del servicio.

Zamora 19 de Octubre de 1934.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

## Código de la circulación

Para conocimiento de todos y para el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Código de la Circulación, inserto en las *Gacetas de Madrid*, correspondientes a los días 26, 27 y 28 de Septiembre últimos, ordeno a todos los señores Alcaldes de la provincia que den la mayor publicidad fijándolo en los sitios acostumbrados o haciéndolo pregonar en sus localidades respectivas el artículo 204 del expresado Código, que dice así:

## «Artículo 304

*Vehículos de tracción animal*

Antes del 31 de Diciembre del presente año, todos los vehículos de tracción animal deben ser presentados a revisión de la «tablilla» y «Boletín de matrícula» en los Ayuntamientos respectivos.

Los Alcaldes darán cuenta del resultado de esta revisión al Inge-

niero Jefe de Obras públicas de la provincia, con el envío de los estados que se dicen en el apartado c) del artículo 82, al objeto de la formación exacta de la estadística correspondiente en 1.º de Enero de 1935.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero será castigado con multa de cincuenta pesetas.»

Zamora 17 de Octubre de 1934.

El Gobernador,  
Jerónimo de Ugarte.

## Diputación provincial de Zamora

### ANUNCIO

Por acuerdo de la Comisión gestora, durante los días 24 al 28 inclusive del corriente y hora de las diez a las trece, se admitirán en la Secretaría de esta Diputación (Sección de Beneficencia) y bajo sobre cerrado, ofertas de precios por kilo para el suministro, durante el mes de Noviembre próximo venidero, a los Establecimientos benéficos provinciales de esta capital, de los artículos siguientes:

	Kilos aproximadamente
Carne de cordero	290
Manos de ídem	90
Merluza o pescadilla sin cabeza	240
Huevos	245
Gallinas	120
Chorizo	10

Zamora 19 de Octubre de 1934.—El Presidente accidental, Emilio Muñoz.—El Secretario accidental, Jenaro Gutiérrez.

## Jefatura de Obras públicas

### EXPROPIACIONES

Esta Jefatura, con fecha de hoy, se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 57, correspondiente al día 5 de Septiembre anterior, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Villanueva de las Peras, con motivo de las obras de construcción del camino vecinal de Villanueva de las Peras a la carretera de Benavente a Mombuey, y no habiéndose formulado dentro del plazo señalado al efecto reclamación alguna en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, pues la única reclamación presentada, se contrae a solicitar el abono de daños y perjuicios.

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, se ha servido declarar la necesidad de la ocupación de las fincas expresadas para el indicado fin, a tenor de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios expropiados y por el Ayuntamiento de Villanueva de las Peras, expropiante, se proceda al nombramiento de Perito para las operaciones de mediación y justiprecio.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiendo a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, dentro de los ocho días siguientes al en que les sea

notificada y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 26 de la Ley citada, no hicieren el nombramiento de Perito o nombrasen a persona que no reuna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales Decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el Perito que designe el Ayuntamiento expropiante.

Zamora 6 de Octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

R-2863

### Juizados de primera instancia

#### ZAMORA

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por proveído de esta fecha dictado a instancia del Procurador D. Agripino González Queipo, en nombre y representación de D. Ambrosio Bobo Pérez, industrial de esta plaza, se ha tenido por solicitada la declaración de estado de suspensión de pagos de dicho industrial, habiéndose nombrado Interventor de todas las operaciones del mismo a D. Félix Rebollos, vecino de esta ciudad, Director del Banco Español de Crédito, Sucursal en esta plaza y acreedora dicha entidad bancaria de aquél.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo cuarto de la Ley de veintiseis de Julio de mil novecientos veintidos.

Dado en Zamora a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Martínez.—El Secretario interino, Mario Aparicio.

R-3041

#### BENAVENTE

Don Luis Alonso Luengo, Juez de primera Instancia de Benavente.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Antonio Fernández Mateos, de seis mil ochocientas ochenta y dos pesetas y diecisiete céntimos, intereses y costas y a virtud de autos ejecutivos seguidos contra D. Juan Sastre Alvarez, vecino de Calzadilla de Tera, se sacan a pública subasta que se celebrará en este Juzgado el día veinte de Noviembre próximo, a las once de la mañana, los siguientes inmuebles embargados al ejecutado el D. Juan Sastre.

#### Sitos en término de Calzadilla de Tera.

1.º Una viña a Vallelacueva, de cinco líneas: que linda al Naciente Joaquín Fernández, Mediodía terrenos del Estado, Poniente herederos de Lorenzo Ramos y Norte con el camino, contiene unas doscientas setenta y cinco plantas y es de dos heminas de cabida próximamente; tasada en sesenta pesetas.

2.º Otra viña en los Cuestos de la Majadica: que linda al Naciente viña de José Silva, Mediodía frenta en los rasgos que suben de Vallegande, Poniente se ignora y Norte termaneras, de cabida de tres heminas próximamente; tasada en cien pesetas.

3.º Un quiñón a la Chana del Corral, de dos heminas próximamente: que linda Naciente Francisco Fernández, Mediodía frentan cabeceras, Poniente Isabel Fernández y Norte frentan cabeceras; tasado en cincuenta pesetas.

4.º Otro quiñón mas abajo que el anterior, de dos heminas: que frenta al Naciente el monte, Mediodía Nicolasa Fernández, Poniente cabeceras y Norte Martín Fernández Llamas; tasado en setenta y cinco pesetas.

5.º Otro en el Pico de la Virgen, de media hemina próximamente: que linda al Naciente con el monte, Mediodía la Orrieta de las Lagunas, Poniente se ignora y Norte termaneras; tasado en veinticinco pesetas.

6.º Otro mas arriba, que frenta con termaneras: ignorándose los demás linderos y de media hemina de cabida próximamente; tasado en veinticinco pesetas.

7.º Otro en la Chana del Barrero, que frenta con termaneras, ignorándose los demás lin-

deros y de cabida una hemina próximamente; tasada en cincuenta pesetas.

8.º Otro en la Orrieta del Almagre, de una hemina próximamente: que linda Naciente y Poniente con termaneras y se ignoran los demás linderos; tasado en cuarenta pesetas.

#### Término de Olleros de Tera.

9.º Un quiñón de los Grandes de las Lagunas, de cuatro heminas de trigo: que linda Naciente David Fernández, Poniente herederos de Francisco Vega y se ignoran los demás linderos; tasado en ciento cincuenta pesetas.

10.º Otro en el mismo sitio, de dos heminas: que linda Naciente Antonio Mateos, Poniente Pedro Barrio y los demás linderos se ignoran; tasado en setenta y cinco pesetas.

11.º Otro en el común de Olleros, de dos heminas: que linda Naciente y Poniente se ignoran, Mediodía Juan Fernández y Norte Cándido Fernández; tasado en setenta y cinco pesetas.

#### Término de Otero de Bodas.

12.º Otro de los grandes del Pepino, de ocho heminas: que linda Naciente Joaquín Junquera, Poniente Domingo Junquera y Mediodía y Norte se ignoran; tasado en trescientas pesetas.

#### Término de Olleros de Tera.

13.º Otro a las Breas, de dos heminas: que linda Naciente termaneras, Mediodía Francisco Barrio, Poniente termaneras y Norte se ignora; tasado en setenta pesetas.

#### Término de Calzadilla de Tera.

14.º Una casa en el casco de dicho pueblo, en la calle de la Cruz, sin número, de nueva construcción, compuesto de habitaciones altas y bajas, corral y varias dependencias, con puertas, ventanas y techos nuevos: que linda a la derecha otra de Agustín Barrio, izquierda de Gregorio Alvarez y espalda de Lorenzo Sutil; tasada en tres mil pesetas.

Se advierte 1.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento al menos de la tasación; y

3.º Que no existen títulos de propiedad de las fincas y el rematante deberá suplirlos a su costa.

Dado en Benavente a quince de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis A. Luengo.—El Secretario, Tertulino Fernández.

R-3042

IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

# OPOSICIONES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Convocadas centenares de plazas para 2.ª categoría. (Gaceta 26 Septiembre). No se exige título. Edad, desde los 23 años. Instancias hasta el 30 de Noviembre. Exámenes en Marzo. Para el nuevo programa oficial, que regalamos, «Nuevas Contestaciones», presentación de instancias, obtención de documentos y preparación en nuestras clases o por correo con Profesorado del Cuerpo, diríjanse al

«INSTITUTO REUS»

PRECIADOS, 23, y PUERTA DEL SOL, 13, MADRID

GARANTIAS.—En todas las oposiciones a Secretarios de 2.ª, en todas, obtuvimos el número 1, y en las últimas celebradas obtuvimos 362 plazas, entre ellas los números 1, 4, 5, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, etc., etc. Este éxito definitivo se publica, con fotografías, números y nombres, en el prospecto que regalamos, en el que se indican todos los detalles de la nueva convocatoria.